



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02397-2016-PC/TC
ICA
ORLANDO DE LA CRUZ TORRES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Orlando de la Cruz Torres contra la resolución de fojas 79, de fecha 7 de abril de 2016, expedida por la Sala Superior Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02397-2016-PC/TC

ICA

ORLANDO DE LA CRUZ TORRES

requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incontestable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, la pretensión de la parte demandante tiene por objeto que se haga cumplir el artículo 184 de la Ley 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales de una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el artículo 53, inciso b), del Decreto Legislativo 276.
5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita está sujeto a controversia compleja. En efecto, si bien el actor ha precisado que en realidad solicita el recálculo de la bonificación demandada, en otras vías se deberá determinar el derecho y el monto que le corresponderían en caso de que se estime su pedido (STC 04065-2012-PC/TC, 05075-2011-PC/TC, 05024-2011-PC/TC, 05057-2011-PC/TC, 00314-2008-PC/TC y 01201-2006-PC/TC, entre otras). Dicho de otro modo, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
6. Cabe por otro lado señalar que si bien a fojas 93 y 94 obra la Resolución Directoral 343-2014-HSJCH/P, de fecha 6 de agosto de 2014, que en su Anexo 1 consigna la relación de personal de la Unidad Ejecutora 401 de Chincha, al cual se le reconoce el beneficio previsto en el artículo 184 de la Ley 25303, dicha resolución administrativa no ha sido materia de la presente demanda de cumplimiento y tampoco se exigió su cumplimiento mediante carta notarial o documento de fecha cierta.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02397-2016-PC/TC
ICA
ORLANDO DE LA CRUZ TORRES

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA